

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando respetuosamente que, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de 12 meses, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna tendiente a darle el impulso al proceso. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicada, 2019-00273-00, seguida por la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., en contra de Luis Alfredo Barrera Manrique.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el Artículo 317 numeral 2º del C. Gral. Del Proceso.

La norma en referencia, consagró el desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, la cual consiste en que si la demanda permanece inactiva en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año, contado, desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se dispondrá la finalización del asunto (o del trámite o diligenciamiento) por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, para el presente caso tenemos que, mediante proveído del 17 de mayo de 2019; se libró mandamiento de pago, a favor de la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., y se ordenó la notificación del demandado Luis Alfredo Barrera Manrique; y pese a que la apoderada de la parte actora, realizó diferentes actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado, éstas no surtieron efecto; quedando pendiente intentar notificarlo a dos direcciones de correo electrónico, que la interesada informó al Despacho, y estas se tuvieron en cuenta mediante el proveído de fecha 7 de abril de 2021; siendo esta la última actuación procesal realizada por el Despacho; por tanto, se tiene que desde dicha data, a la fecha de hoy, han transcurrido más de 12 meses, sin que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

De otro lado, se tiene que, el 9 de junio de la presente anualidad, la abogada Sandra Milena Rozo Hernández, quien funge como representante legal de la sociedad Izquierdo, Rozo & Manrique Abogados –IRM S.A.S., manifestó que renuncia al poder conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.; que a su vez, actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante Compañía de Financiamiento TUYA S.A.; teniendo en cuenta la anterior solicitud, se hace necesario, traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 11191-2020, del 9 de diciembre de 2020; mediante la cual se unificó la Jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317, del Código General del Proceso, y aclaró que, aunque en una primera interpretación literal de la norma conlleva a concluir que; *“cualquier actuación”*, con independencia de su pertinencia, tiene la fuerza para interrumpir los términos para que se aplique el desistimiento tácito; y dicha sentencia, definió actuación de la siguiente manera:

(...)

*“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su*

*finalidad*", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso. <sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, la petición de renuncia al poder presentada por la abogada Sandra Milena Rozo Hernández, quien funge como representante legal de la sociedad Izquierdo, Rozo & Manrique Abogados –IRM S.A.S.-, por ser procedente se aceptará, sin que ésta, interrumpa el término consagrado en el literal c), del numeral segundo del artículo 317 del estatuto procesal.

Así las cosas, y con fundamento en lo contemplado en el Numeral 2º del Art. 317 del C. Gral. Del Proceso, debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad de la parte; y le levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En razón a lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia al poder conferido, presentada por la abogada, Sandra Milena Rozo Hernández, quien funge como representante legal de la sociedad Izquierdo, Rozo & Manrique Abogados –IRM S.A.S.-, que le fuera otorgado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.; que a su vez, actúa como endosataria para el cobro de la entidad aquí demandante Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

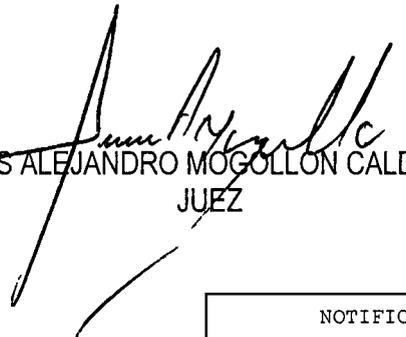
SEGUNDO: Declarar que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, seguida por la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., en contra de Luis Alfredo Barrera Manrique, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librese la comunicación correspondiente.

CUARTO: No Condenar en costas a la parte actora, por expresa prohibición legal.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del proceso, efectuar las correspondientes anotaciones de rigor y proceder al archivo del expediente.

Notifíquese,

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>082</u> Hoy,
<u>14 DE JUNIO DE 2022</u>
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 11191-2020, del 9 de diciembre de 2020